



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5509-2006-PHC/TC
CUZCO
MAURO CALLE ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Calle Alarcón contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 124, su fecha 24 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual, presumiblemente materializada con la resolución de segundo grado, de fecha 27 de enero de 2006, que declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención dictado contra su persona, y con la resolución de fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente su solicitud de libertad provisional, ambas expedidas en la causa penal N.º 089-2005, por la Sala Mixta Itinerante de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, integrada por los señores vocales Justo Abril Dueñas Niño de Guzmán, Vicente Amador Pinedo Coa y Fanny Lupe Pérez Carlos.

Refiere el accionante haber sido procesado ante el Primer Juzgado Penal de la Convención por los delitos de abuso de autoridad, concusión, peculado y malversación de fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, causa penal N.º 359-02, dictándose comparecencia restringida, y programándose fecha para inicio de juicio oral. Aduce que por los mismos hechos nuevamente se le abrió instrucción en el Segundo Juzgado Penal de Quillabamba, expediente N.º 089-2005, imponiéndosele mandato de detención. Alega que en el contexto descrito, resultando incongruente que en el primer proceso se le impusiera comparecencia restringida y, en el segundo, mandato de detención, y al no concurrir los requisitos establecidos por ley, específicamente el extremo relativo al peligro procesal, solicitó la variación de la medida, siendo desestimada su solicitud en ambas instancias, con el argumento de que “la variación del mandato es una facultad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservada al juzgador mas no al justiciable”, lo que evidencia no solo la falta de motivación, sino la vulneración de sus derechos fundamentales. Finalmente, aduce que, habiendo solicitado libertad provisional, su pretensión fue denegada en ambos grados, arguyéndose que en su caso concreto no concurrían los presupuestos legales establecidos.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda, en tanto que los magistrados emplazados presentan descargo escrito aduciendo que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a ley; que la resolución de fecha 16 de enero de 2006 confirmó la recurrida y desestimó la variación del mandato de detención dado el evidente peligro procesal, al extremo que el demandante fue capturado y puesto a disposición de la judicatura por la Policía Nacional del Perú. Con respecto a la resolución de fecha 16 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, desestima su solicitud de libertad provisional, alegan que no ampararon su pretensión porque no reunía los requisitos establecidos por ley.

El Tercer Juzgado Penal del Cuzco, con fecha 3 de abril de 2006, declara fundada la demanda en el extremo referente a la resolución de fecha 27 de enero de 2006, estimando que al carecer la resolución cuestionada de motivación resolutoria se lesionaban los derechos fundamentales del demandante, disponiendo que la sala emplazada emita nueva resolución debidamente motivada y fundada en derecho; y declara infundada la demanda en lo concerniente a la resolución de fecha 16 de marzo de 2006, por considerar que no existía vulneración de derechos ya que no era procedente otorgar la libertad provisional al no cumplirse los requisitos previstos por ley.

La recurrida, revocando en parte, la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la resolución cuestionada se encontraba debidamente motivada, por lo que no existía vulneración de derechos fundamentales; y la confirmó en lo demás.

FUNDAMENTOS

§. Determinación del acto lesivo materia de controversia constitucional

1. Del análisis de los argumentos esgrimidos en la demanda, se desprende que el demandante cuestiona las presuntas irregularidades y excesos cometidos por el órgano jurisdiccional que, apartándose de los principios y derechos reconocidos por la Norma Fundamental a la función que desempeña, terminan lesionando sus derechos fundamentales, específicamente los contenidos en los incisos 3), 5), y 10) del artículo 139.º.

Concretamente, cuestiona las resoluciones judiciales que confirman la desestimación de su solicitud de variación de mandato de detención y confirman la denegatoria de su pedido de libertad provisional. Finalmente, denuncia una doble persecución penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En efecto, el demandante cuestiona la resolución judicial que en segundo grado desestima la variación de mandato de detención. Aduce la inexistencia de los requisitos exigibles para la subsistencia de tal medida y falta de motivación resolutoria.
3. El artículo 135.º del Código Procesal Penal, que regula la imposición del mandato de detención preventiva, establece los presupuestos legales para el dictado de dicha medida cautelar, esto es, si atendiendo a los recaudos adjuntados a la denuncia penal es posible determinar lo siguiente: a) *suficiencia probatoria* (que vincule al imputado como autor o partícipe del delito instruido); b) *prognosis de pena* (que la sanción a imponerse supere los 4 años de pena privativa de libertad o 1 año de pena privativa de libertad en casos de habitualidad), y c) *peligro procesal* (sea éste peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria).

Asimismo, indica en su parte *in fine* que “[...]en todo caso, el juez penal podrá revocar el mandato de detención previamente ordenado, cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de pruebas que dieron lugar a la medida”.

4. Del citado texto se infiere que para pronunciarse sobre la variación de la medida cautelar de detención preventiva, el juez penal deberá merituar si los actos de investigación realizados durante la instrucción cuestionan los presupuestos que sirvieron de sustento a la imposición de la medida. O dicho de otro modo, resulta evidente que lo que debe señalar –*en sus aspectos considerativos*– la resolución que se pronuncie al respecto, es si los nuevos actos de investigación diluyen los presupuestos que dieron lugar a la detención.
5. De autos se advierte que la resolución cuestionada confirma la denegatoria de la variación del mandato de detención, considerando que “[...] dicho mecanismo procesal está reservado para el juzgador mas no así para el justiciable, quien de considerar que su situación jurídica haya variado, puede recurrir a instrumentos procesales igualmente satisfactorios como sería la libertad provisional [...]” (ff 2-3).
6. De lo cual se colige que el razonamiento que sustenta la resolución cuestionada no guarda relación, ni es suficiente, ni proporcionado con los hechos que le corresponde resolver al Colegiado que la expidió como juez de segundo grado, dado que la argumentación que los ha llevado a decidir la controversia jurídica puesta a su conocimiento *no* se sujeta a los presupuestos legales exigidos para la subsistencia de la medida.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por consiguiente, al acreditarse la vulneración del derecho del recurrente a la tutela jurisdiccional y la debida motivación resolutoria, es menester amparar este extremo de la demanda, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

7. De otro lado, el recurrente considera lesivos a sus derechos constitucionales la denegatoria de la libertad provisional y su posterior confirmación mediante resolución de segundo grado.
8. Al respecto, resulta pertinente recordar que la *libertad provisional* es la institución jurídica que faculta al procesado que se encuentra cumpliendo detención a solicitar libertad provisional, precisando el artículo 182.º del Código de Procedimientos Penales que esta procede:

[...]cuando nuevos elementos de juicio permitan razonablemente prever que

- a) La pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor de cuatro años, o que el inculpado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en su acusación escrita;
- b) Que se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria;
- c) Que el procesado cumpla con la caución fijada o, en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal.

9. Del estudio de autos se advierte que en la causa penal N.º 089-2005 el Segundo Juzgado Penal de Quillabamba dictó las órdenes de captura con objeto de ubicar al recurrente, quien fue detenido por la Policía Nacional del Perú y puesto a disposición de la judicatura con fecha 29 de diciembre de 2005 (f. 48), asimismo, que el demandante presentó solicitud de libertad provisional (ff.56-58) que fue declarada improcedente en primer grado, por considerarse que “[...] en el concurso real de delitos por el que se procesa al imputado la sanción a imponerse no será menor de 4 años de pena privativa de libertad, lo que aunado al hecho de que en el incidente no obra prueba que genere convicción en el juzgador [de] que el procesado tiene domicilio, ocupación y trabajo conocido, ni pueda acreditar capacidad económica que garantice (sic) el pago de la caución”, conforme consta en la copia certificada de fojas 82 y 83 de autos, pronunciamiento que fue confirmado por la resolución cuestionada, desestimándose su solicitud con similares fundamentos.

10. De lo expuesto se concluye que la confirmación de la denegatoria por los magistrados emplazados fue adecuadamente motivada, no vulnerando los derechos constitucionales,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debiendo desestimarse este extremo del petitorio, *no* resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

11. El inciso 2) del artículo 139 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Dicho precepto constitucional señala:

[...] Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).

12. Es constante y reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal en el sentido de que

*[...] En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). Desde esta vertiente, dicho principio presupone la interdicción de un doble proceso penal por la misma conducta. Lo que pretende es proteger a cualquier imputado del riesgo de una nueva persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento, simultánea o sucesiva por la misma realidad histórica atribuida. Lo inadmisibles, pues, tanto la repetición del proceso como una doble condena o el riesgo de afrontarla, lo cual se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* debe tener una sola oportunidad de persecución.» (Cfr. STC N.º 8123-2005-PHC).*

13. Al respecto, de autos se advierte que los hechos imputados al recurrente en ambos procesos *no* son los mismos, por lo que no se cumplen los presupuestos del principio constitucional *ne bis in ídem* "procesal", en el extremo relativo a la identidad de hechos, puesto que el proceso N.º 359-02 se promueve por hechos distintos a los considerados por el juzgador al abrir instrucción en la causa penal N.º 089-2005, conforme se concluye de las copias certificadas de ambos procesos penales que obran de fojas 44 a 63 de autos, por lo que mal podría considerarse que existe una doble persecución penal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que lesione los derechos procesales que la Norma Fundamental reconoce a todo justiciable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la resolución judicial que confirma la desestimación de la variación de la medida cautelar de detención preventiva.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la resolución judicial que confirma la denegatoria de la libertad provisional.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la doble persecución penal.
4. Dejar sin efecto la resolución de segundo grado que confirma la desestimación de la variación del mandato de detención. Disponer que el Colegiado emplazado dicte nueva resolución respecto a la variación de la medida cautelar impuesta al recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)